

□ En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

□ **VISTO:**

□ **PRIMERO:** Que comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago don **GERALD OLIVER CARRIE DIAZ**, ingeniero informático, domiciliado para estos efectos en calle La Bolsa 81, piso 9, comuna de Santiago, quien interpone demanda laboral, bajo el procedimiento de aplicación general, contra de la empresa **INGENIERÍA INFORMÁTICA KIBERNUM S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por don **MARIO TRINCADO ROJAS**, cuya profesión u oficio ignora, ambos con domicilio en calle San Antonio N° 580, piso 9, Santiago, conforme los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone:

□ Señala que con fecha 1° de marzo de 2010, celebró un contrato de trabajo individual con Ingeniería e Informática Kibemum S.A., habiendo desempeñado desde el año 2014 el cargo de Líder de Equipo, labores que fueron desempeñadas hasta el día 7 de mayo de 2019, fecha en que la empresa decide poner término a la relación laboral, invocado al efecto la causal establecida en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Refiere que su última remuneración mensual ascendió a la suma de \$2.662.501.-

Comenta que con fecha 07 de mayo del año en curso se produce el término de la relación laboral, fecha en que la empresa le hace entrega de la carta de despido, en dicho documento se señala que la causal invocada es la del artículo 161 N°1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, según los fundamentos de hecho que se exponen en la misiva.

Dice que el despido de que fue objeto debe ser declarado improcedente e injustificado, por cuanto, la carta de despido no cumple con el estándar mínimo exigido por nuestra legislación y



XLLXQPQXH

jurisprudencia, en lo que dice relación con la exposición de los fundamentos de hecho que debe contener. En efecto, la demandada señala encontrarse en un proceso de cierres de servicios sin identificarlos, se esfuerza en explicar situaciones que no son reales y que no dicen relación con el fundamento inicial que plantea, sostiene que ha debido buscar nuevos mercados refiriendo solo Colombia, sin mencionar EEUU., sin explicar que en dichos mercados llevan un par de años ofreciendo los servicios y que su facturación se ha ido incrementando. Luego, la existencia de competencia en el mercado en que la empresa desarrolla su giro no es novedad, puesto que, ésta ha existido siempre y las variables son las mismas por lo demás no se explica de qué modo esta competencia ha afectado a la empresa y como ha golpeado su rentabilidad. La empresa señala solo el cierre de servicios en forma genérica, sin mencionar que del mismo modo se abren nuevos servicios para lo cual se encuentra constantemente contratando personal, asimismo, omite que durante los últimos años han ingresado nuevos clientes, tales como Banco Itau, Banco Falabella, Ministerio de Obras Públicas, Bupa, Banco de Crédito e Inversiones, Banco Estado, Banco Chile y Banco Citibank, entre otros, entidades que han aumentado sus requerimientos de servicios desde el año 2015 hasta la fecha. La empresa mantiene más de 115 clientes vigentes en Chile, a lo que debe sumarse Banco Estado y los clientes logrados en los nuevos mercados, esto es, Colombia y EEUU.

Por último, en cuanto al perfil de los trabajadores requeridos para cubrir los nuevos servicios contratados, dicha afirmación incurre en una contradicción pues, reconoce que se han abierto nuevos servicios y por otro lado no se explica en que consistirían estos nuevos perfiles, constituyendo la aseveración una afirmación sin contenido.

Dice que el despido debe ser declarado improcedente e injustificado atendido que los hechos referidos resultan vagos e



imprecisos, no refieren que hechos se habrían producidos en el área en que prestaba servicios, para dar inicio al proceso de readecuación. No se indican los motivos de por qué fui yo el despedido y no otro trabajador, que permita objetivamente comprender y justificar la decisión del despido.

Comenta que no es efectivo que la empresa haya iniciado un proceso de racionalización de los recursos personales, pues, la verdad es que la empresa ha contratado más personal, lo que ha implicado que el número de trabajadores se ha incrementado o a lo menos se ha mantenido en el tiempo.

Arguye que la empresa esta constantemente contratando personal que desempeña labores similares a la que yo desempeñaba, por lo que pudo reubicarme no existiendo impedimento para haberlo realizado, es más incluso revisando los portales web que la empresa utiliza para ofrecer puesto de trabajo he podido constata la búsqueda de profesionales para realizar las misma labores que yo ejecutaba.

Por último no explica por qué motivo un trabajador con más de 20 años de experiencia en el área informática y más de 9 años en la empresa, a lo que debo agregar que participe en diversas capacitaciones laborales realizadas por la propia empresa, lo que demuestra una constante actualización en el área en que me desempeñaba. En razón de ello estaba capacitado, calificado y apto para realizar cualquiera otra labor relacionada en el área informática, como por ejemplo, jefe de proyecto, analista de sistemas, analista funcional, PMO, coordinador de proyecto, control de gestión entre otros, ello importa que la empresa me pudo destinar a cualquier servicio de cualquier empresa, situación que no ocurrió pese a que la demandada desde antes y con posterioridad a mi despido ha ofrecido puestos de trabajo en las funciones ya referidas, para lo cual ha contratado personal, como se acreditará.



XLLLXQPQXH

En razón, de estimar improcedente e injustificado el despido de la demandada deberá ser condenada al pago del recargo legal del 30% sobre los años de servicios, que asciende a la suma de \$6.721.907, asimismo, la demandada le adeuda diferencia de feriado legal y proporcional, puesto que, estando de acuerdo en los días que le corresponden por dicho concepto, la empresa le pagó la suma de \$2.001.188, en circunstancias que de acuerdo a la base de cálculo el monto que debió pagar conforme lo dispone el artículo 71 del Código del Trabajo, en especial su inciso final, la suma de \$2.555.113, adeudado en consecuencia la diferencia de \$553.925.- por dicho concepto.

Por lo que expone y normas legales que invoca, pide se declare injustificado su despido y en definitiva se acoja su demanda en todas sus partes, declarando:

1. Que la terminación del contrato de trabajo decidido por la demandada es improcedente e injustificado, debiendo ser condenada a pagar el incremento del 30% sobre los años de servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

2. Ordenar la restitución de descuento por aporte de seguro de cesantía.

3. El pago de la diferencia de feriado.

4. Que las sumas ordenadas pagar lo sean con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que en tiempo y forma comparece don **MARCELO MORETIC CADEMARTORI**, abogado, en representación según se acreditará de la demandada **INGENIERÍA E INFORMÁTICA KIBERNUM S.A.**, sociedad del giro informático, ambos domiciliados para estos efectos en calle San Antonio N°580, piso 9, comuna de Santiago, quien contestando la demanda de despido injustificado, cobro de recargo legal por el equivalente al 30% de la indemnización



por años de servicio, restitución del aporte realizado por su representada en la cuenta individual de seguro de cesantía y diferencia de pago de feriado, interpuesta por don Gerald Oliver Carrie Díaz, solicita su rechazo en todas sus partes, con condena en costas, atendido los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Señala en cuanto a la relación laboral con el demandante lo siguiente:

1. Duración de la relación laboral: Comenzó con fecha 1 de marzo de 2010 y terminó el 17 de mayo de 2019.

2. Naturaleza jurídica del contrato: Contrato de trabajo indefinido.

3. Jornada laboral: El trabajador se encontraba excluido de jornada laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 inciso 2 del Código del Trabajo.

4. Funciones: El trabajador se desempeñó como Líder técnico, en la Sección Departamento “DESARROLLO”, Subgerencia de Canales Programa Banco Digital para el cliente de su representada Banco Itaú, tal como da cuenta el anexo de contrato de trabajo suscrito entre las partes con fecha 18 de junio de 2018. Prestando el actor dichas funciones específicamente en el Proyecto “Sala Sucursal Digital”, desarrollado por Banco Itaú.

Dice que las funciones que realizó el actor consistían en apoyo en la definición de historias de usuario, participación en refinanciamientos, gestión de problemas técnicos del equipo de desarrollo; coordinar los pasos de producción del equipo, asegurar normativas y lineamientos de técnicos y de arquitectura, gestionar documentación técnica de la Sala, realizar diseño técnico de las historias de usuario, construir escenarios de prueba y escalar a líder de equipo todos los impedimentos técnicos que afecten al proyecto. La relación laboral entre las partes, comenzó en el año 2010, desempeñándose el actor como analista funcional, con motivo del



XLLLXQPQXH

proyecto denominado “Negocios Transaccionales”, en el cual Kibernum prestó servicios para el cliente Banco Estado. Luego, durante julio del año 2012, el trabajador continuó desempeñándose para su representada, como líder de equipo.

5. La prestación de servicios de su representada en el Proyecto Sala digital de Banco Itaú -en el cual se desempeñaba el actor- terminó el 31 de enero de 2019, por razones externas a esta parte, toda vez que los servicios tecnológicos contratados a su representada fueron internalizados por dicho Banco. Con posterioridad al referido cierre, su representada desplegó todos sus esfuerzos para mantener la relación laboral con el actor en los términos convenidos con este último, manteniendo su cargo y remuneración. De esta manera, con posterioridad al 31 de enero de 2019 y en el intertanto se gestionaba internamente su reubicación, el actor continuó en Kibernum ejerciendo las mismas funciones, pero en reemplazo de otros trabajadores que se encontraban de vacaciones. Sin embargo, finalmente no fue posible su reubicación, toda vez que no se requería su cargo y perfil técnico en otras áreas, ni tampoco existieron nuevos servicios en los cuales reubicar al trabajador en las mismas condiciones contractuales convenidas, motivo por el cual su representada a principios del mes de mayo de 2019, comunicó al demandante el término de relación laboral existente entre las partes.

6.- Término de la relación laboral: El contrato de trabajo suscrito con el trabajador terminó con fecha 7 de mayo de 2019, por haber acaecido la causal dispuesta en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, a saber, necesidades de la empresa.

Con fecha 7 de mayo de 2019, se entregó al demandante la respectiva carta de aviso, informándole su despido, causal invocada y los fundamentos de hecho de esta última. Copia de dicha carta fue enviada a la Inspección del Trabajo, en cumplimiento de las formalidades dispuestas en el artículo 162 del Código del Trabajo.



7.- Finiquito: Con fecha 14 de mayo de 2019, el trabajador suscribió el finiquito de su contrato, recibiendo los siguientes pagos:

- Indemnización por concepto de feriado legal y proporcional correspondiente a 28.79 días la suma de \$2.001.188.

- Indemnización sustitutiva por concepto de falta de aviso previo la suma de \$2.489.595.

- Indemnización por años de servicios por \$22.406.358, realizando el descuento de la suma de \$4.371.145 por concepto de aporte de empleador a AFC. El total de su finiquito fue la suma de \$22.525.996.

□ Acto seguido señala que su parte controvierte los siguientes hechos:

1.- No es efectivo que el despido del trabajador haya sido injustificado.

2.- No es efectivo que su representada adeude al trabajador la suma de \$6.721.907, por concepto de recargo legal.

3.- No es efectivo que su representada deba restituir al trabajador la suma de \$4.371.145, correspondiente al aporte realizado por su representada en la cuenta individual de seguro de cesantía del demandante.

4.- No es efectivo que su representada adeude al ex trabajador la suma de \$533.925., por concepto de diferencia de feriado legal y proporcional.

5.- Niega que el monto que correspondía pagar al actor por concepto de feriado es aquel indicado por el demandante en su libelo, ascendente a la suma de \$2.555.113, sino que la suma de \$2.001.188., la que íntegramente se pagó en su finiquito, controvirtiendo esta parte la base de cálculo señalada por el demandante, quien considera para tales efectos como remuneración la suma de \$2.662.501, base de cálculo que el actor indica para los efectos indemnizatorios conforme lo dispone el artículo 172 del



XLLLXQPQXH

Código del Trabajo y que no es la misma para los efectos de calcular el feriado legal y proporcional.

6.- No es efectivo que se hayan abierto nuevos servicios para mi representada como sostiene la contraria en su libelo. Por el contrario, durante el año 2018 y en lo que va del año 2019, se han cerrado una serie de servicios y otros han disminuido con diversos clientes, dentro de los cuales se encuentran Banco Estado y Banco Itaú, lo cual ha traído como consecuencia la necesidad de despedir a más de 451 de sus trabajadores por la causal de necesidades de la empresa, ante la imposibilidad de mantener los contratos de tales trabajadores.

7.- No es efectivo que la empresa haya contratado más personal en la fecha de término del contrato de trabajo del actor, ni menos que haya contratado personas para ejercer el mismo cargo y funciones que realizaba el demandante.

8.- No es efectivo que su representada se haya negado a reubicar al trabajador en otras áreas de la empresa, se intentó su reubicación luego del término del servicio entre mi representada y Banco Itaú, con motivo del cierre del Proyecto denominado Sala "Sucursal Digital" último contrato de servicios con motivo del cual se desempeñó el actor en Kibernum, sin embargo, no fue posible para su representada mantener la relación laboral existente con el trabajador.

9.- El actor señala que tiene más de 20 años de experiencia en el rubro que ejerce su representada y que participó en diversas capacitaciones laborales, lo que no nos consta. A mayor abundamiento, de ser efectivo lo sostenido por el demandante, ello no significa que pueda ser reubicado en cualquier momento al interior de la empresa, ni menos en las mismas condiciones contractuales, manteniendo su cargo, lugar de prestación de servicios, remuneración, entre otras. En efecto, la reubicación de un trabajador al interior de Kibernum, atendido el giro desplegado por su representada y su modelo de negocios, depende de diversos factores



XLLLXQPQXH

tales como: Que, al momento de gestionar la reubicación de un trabajador existan otras áreas o servicios que requieran del cargo y perfil técnico de dicho trabajador y que sea posible mantener su remuneración, jornada laboral, entre otras. De lo contrario, su representada – incluso- podría verse expuesta a una eventual acción de tutela por un posible menoscabo al trabajador en proceso de reubicación de no mantenerse la relación laboral en los términos convenidos.

Por último, dice que en ningún caso la desvinculación del trabajador obedece a una falta de capacitación técnica, sino a un hecho externo al actor y a su representada, a saber, el término del último proyecto con motivo del cual se desempeñó el demandante en Kibernum y a la falta de nuevos servicios, en los cuales el actor pudiera continuar ejerciendo su cargo como líder técnico y en las mismas condiciones contractuales que ya tenía.

Por lo que expone y normas legales que invoca solicita se rechace la demanda, en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, se llevó a efecto la audiencia preparatoria celebrada con fecha 05 de agosto de 2019, el tribunal llamó a las partes a conciliación, proponiendo bases de acuerdo, la que no se produjo. Sin perjuicio de lo anterior, con acuerdo de las partes se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes:

1) Que el actor inicio una relación laboral con la empresa el 01 de marzo de 2010 como líder técnico.

2) Que el término de los servicios se produce el día 07 de mayo de 2019 por necesidades de la empresa.

3) Que se dio cumplimiento en su oportunidad con las formalidades legales del despido.

Posteriormente se recibe la causa a prueba y se fijaron como hechos a probar los siguientes:



1) Si son efectivos los hechos contenidos en la carta de despido. Pormenores y circunstancias.

2) Sueldo base percibido por el actor para los efectos del cálculo del feriado legal y proporcional.

3) Prestaciones que reclama el actor, naturaleza y monto.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones las partes rindieron e incorporaron en la audiencia de juicio los siguientes medios probatorios, que habían sido ofrecidos, en la audiencia preparatoria:

DE LA DEMANDADA:

Documental:

1) Contrato de trabajo celebrado entre Ingeniería Informática Kibernum S.A. y el demandante de fecha 1 de marzo de 2010, junto con anexos de contrato de trabajo de fechas 2 de junio de 2010, 12 de octubre de 2010, 1 de julio de 2012, 1 de enero 2013, 9 de septiembre de 2013 y 15 de junio de 2018.

2) Carta de despido de fecha 7 de mayo de 2019, firmada por el trabajador, con constancia de su envío a la inspección del trabajo, junto con el comprobante de pago de cotizaciones provisionales por todo el período trabajado.

3) Finiquito de fecha 14 de mayo de 2019, celebrada entre el demandante y mi representada, firmado por ambas partes y ratificado ante ministro de fe.

4) Comprobante de pago de vale vista correspondiente a los montos de pago acordados en el finiquito de fechas 16 de mayo, 6 de junio y 4 de julio, todos del año 2019.

5) Certificado de saldo de aporte al seguro de cesantía realizado en la cuenta del demandante, de fecha 7 de mayo de 2019.

6) Liquidaciones de sueldo correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo de 2019.

7) Correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2019, enviado por Gonzalo Garrido Jana, líder de proyecto de Banco Itaú a Boris



Fuentes – de Kibemum- informando que con fecha 31 de enero de 2019 se cenó la sala sucursal Digital, proyecto en el cual se desempeñó el demandante.

8) Correos electrónicos que dan cuenta de los intentos de reubicación del demandante con posterioridad al 31 de enero de 2019, correspondientes a: i.- Correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2019 enviado por Gloria Caro - ejecutiva de selección de Kibemum- al demandante, ii.- Cadena de correos electrónicos de fechas 14 de marzo de 2019 enviado por Tamara Urueta - de Kibemum- a María Eugenia Nabalón con el curriculum del demandante, correo enviado con fecha 14 de marzo de 2019 por María Eugenia Nabalón a Perla Cares y Danicla Lopresli con el curriculum del actor con la finalidad de reubicarlo, correo de fecha 14 de marzo de 2019 enviado por Daniela Lopresli a María Eugenia Nabalón en respuesta a correo anterior, iii.- correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2019 enviado por María Eugenia Nabalón a Maiko Knezovic y Carlos Oyarzún, informando que no fue posible reubicación del actor.

9) Finiquito de trabajo de 27 trabajadores despedidos en el área en la que se desempeñó el actor: Johanna Parraguez, JonnyJcldres, Mitzi Carreño, Gianina González, Anselmo Rojas, Juan Valenzuela, Néstor Rivera, Felipe Peña, Natalia Candía, Patricio Dalunen, Alejandro Sepúlveda, Marcela Ordenes, Marcelo Olmedo, Mario Pérez, Mario Castro, Miguel Mancilla, Rila Rebolledo, Giannina González, Jonathan Flores, Liban Vásquez, Alejandro Sepúlveda, Ángel Araya, Anselmo Rojas, Bárbara Barrios, Benjamín Suazo, Cesar Toro, Francisco Cisternas.

10) Carta de aviso de termino de contrato con sus respectivos comprobantes de envío a la inspección del trabajo de 23 trabajadores que se desempeñaron en el área del demandante: Milzi Carreño, Johana Parraguez, Natalia Candía, Néstor Rivera, Marcelo Olmedo,



Marcela Ordenes, Juan Valenzuela, Johnny Jaldres, Gianni González, Francisco Cisternas, Felipe Peña, Cesar Foro, Anselmo Rojas, Mauro Araya, Rila Robledo, Patricio Dhamcn, Miguel Mansilla, Mario Pérez, Mario Castro, Liban Vásquez, Jonathan Flores, Benjamín Suazo, Bárbara, Barrios, Alejandro Sepúlveda

Testimonial:

Comparece don **CARLOS MAURICIO OYARCE ARELLANO**, quién legalmente juramentado, expone sobre los hechos que constan en el registro de audio.

Oficios:

Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones: 1) A la Administradora de Fondos de Cesantía; 2) Dirección del Trabajo.

DEL DEMANDANTE:

Documental:

1) Carta de despido de fecha 07 de mayo de 2019.

2) Finiquito de fecha 14 de mayo de 2019 entre Ingeniería Kibernum S.A y el trabajador Gerald Oliver Carrie Díaz , firmado con fecha 17 de mayo de 2019.

3) Certificado emitido por la demandada que da cuenta de los entrenamientos a que asistió la actora durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018.

4) Ordinario 000272 de fecha 12 de junio de 2019, del Servicio de Impuestos Internos, dando respuesta a oficio solicitado por el Segundo juzgado del trabajo, en causa Rit O-98-2019, en el que se informa el capital propio y la utilidad liquida de la demandada durante los ejercicios tributarios de los años 2015, 2016 y 2017.

5) Liquidación de remuneraciones del mes de abril de 2019.

6) Copia de correo electrónico de fecha 08 de julio de 2019, enviado por mantencion.informa@kibernum.cl dirigido a distintos colaboradores de la demandada cuyo asunto es Pauta Informativa 08



de julio de 2019, entre lo que se comunica que se han incorporado nuevos clientes y se indica la incorporación de 565 nuevos colaboradores.

7) Copia de respuesta oficio AFC Chile, en los autos seguidos ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago de fecha 30 de julio en la que se acompaña nómina de 445 trabajadores o registraron vínculo laboral con la demandada.

8) Ofertas de trabajo obtenidas del sitio web Laborum.com de fecha 14 de junio de 2019 en donde consta de ofertas de trabajo en los cargos de Jefe de Proyecto, Desarrollador, Analista de sistemas, Administrador de proyectos, entre otros desde la fecha señalada.

9) Ofertas de trabajo obtenidas de la página web de la demandada WORKIB de fecha donde consta de ofertas de trabajo en los cargos de Jefe de Proyecto, Desarrollador, Analista de sistemas, Administrador de proyectos, entre otros desde la fecha señalada

Confesional:

Absolvió posiciones don **MARIO TRINCADO ROJAS**, en calidad de representante legal de la demandada, según los antecedentes que constan en el registro de audio.

Oficios:

Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones: Administradora de fondo de Cesantía AFC Chile S.A.; 2) Al Servicio de Impuestos Internos

Exhibición de documentos:

La parte demandada exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria, consistentes en:

1) Las declaraciones de impuesto mensual F29, entre los períodos de enero a diciembre del año 2016, 2017 y de enero a diciembre de 2018, además de las declaraciones anuales de Renta F22 correspondiente a los años tributarios 2017 y 2018.



2) Las liquidaciones de remuneración del actor de los últimos 8 meses.

La diligencia se tiene por cumplida.

C O N S I D E R A N D O:

QUINTO: Que de los escritos fundamentales de demanda y contestación, pormenorizados en la parte expositiva de este fallo, que se dan por reproducidos, es dable colegir que la controversia en esta causa quedó circunscrita a establecer lo justificado o injustificado del despido de que fue objeto el demandante, y según ello, determinar la procedencia del recargo legal del 30% respecto de la indemnización por años de servicios que le fue pagada al actor, la procedencia de la devolución del importe del empleador a la cuenta de seguro de cesantía, y si respecto del feriado pagado en el finiquito, se adeuda la diferencia alegada.

SEXTO: Que no se encuentra discutido por las partes de este juicio, que el demandante fue despedido por la causal del artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, el día 07 de mayo de 2019. Asimismo, no se encuentra discutido que la demandada fundada las necesidades de la empresa, de conformidad a lo expresado en la misiva de despido por ésta incorporada en la audiencia de juicio, en lo siguiente:

"La causal invocada se funda en una imperiosa necesidad de reorganización, fundada en el proceso de cierre de servicios, afectando severamente los resultados de la Empresa. Para poder sobrellevar la pérdida, la Empresa ha debido reinventarse y responder en la Industria TI a una mayor cantidad de exigencias para lograr ser un actor más de esta actividad con nuevos clientes, debiendo enfrentar escenarios tales como; ingresar a mercados en que clientes del ámbito financiero y del retail se habían instalado (ef; Colombia); invertir en tecnologías de punta, infraestructura para instalar sus profesionales; enfrentar una fuerte guerra de precios;



XLLXQPQXH

asumir riesgos en el desarrollo de proyectos para abrir posibilidades de negocio futuras y aprender de condiciones de negocio distintas a lo vivido en sus orígenes.

Hacemos presente, que el mercado de los servicios informáticos es altamente competitivo, con presencia de muchos competidores, clientes que tienden a ser muy exigentes y extremadamente conservadores en el inicio de nuevos proyectos y tienen -y hacen sentir- una presión por rebaja de costos, que se traduce, para la Empresa, en que continuamente estén requiriendo disminuir el número de profesionales adscritos a su servicio y/o el costo general que ellos les representan o, derechamente, evaluando asumir el servicio con recursos internos propios y/o buscar alguna alternativa más económica en el mercado, sin perjuicio de sus exigencias para solicitar que mantengamos recursos a la altura de sus necesidades, tanto en infraestructura tecnológica como en los requerimientos para nuestras instalaciones.

Los esfuerzos desplegados no han sido suficientes, para revertir la situación, los servicios han seguido disminuyendo, por lo tanto, sin que se generen otras ventas que las compensen y que permitan el traslado de los profesionales a otros servicios.

A lo anterior se agrega que, en aquellos casos en que se abren nuevos servicios, los perfiles técnicos de los profesionales requeridos en estos nuevos servicios, no son estrictamente los mismos de aquellos servicios que se van cerrando. ”

□ **SÉPTIMO:** □ Que, las situaciones del artículo 161 contemplada en su inciso 1° del Código del Ramo, y los hechos descritos, que como otros, puede afectar la actividad de la empresa, haciendo necesario el despido de uno o más trabajadores, involucra consideraciones tanto de orden técnico, como de orden económico, las primeras han de entenderse que atañen aspectos estructurales de instalación de la empresa que provocan cambios en la mecánica funcional del



establecimiento, y la segunda para que resulten justificadas, deben implicar un deterioro precisamente económico, que hace inseguro el funcionamiento de la empresa, también evidentes dificultades económicas, de administración y racionalización de gastos, los que deben ser probados, y no imputable a la empresa. De esta manera, la jurisprudencia ha señalado que los casos que indica la norma no son de carácter taxativo, es decir, admiten situaciones análogas o semejantes, sin embargo, deben guardar relación con aspectos de carácter técnico o de orden económico, y deben ser expresados de manera clara precisa y concisa en la misiva de despido.

□ **OCTAVO:** Que una de las exigencias de las referidas comunicaciones consiste en la indicación de los hechos en que se funda el despido, sin que baste la mera referencia a la causal invocada. Pero, además, los hechos deben ser específicos y no genéricos o expresados de manera abstracta, de manera que permitan entender como la causal invocada deriva de aquellos, con la finalidad de que el trabajador pueda impugnar su desvinculación. En este sentido la Excma. Corte Suprema en causa Rol 10.366-2014, ha señalado que: *“6°. (...) debe considerarse que el derecho a un real y justo procedimiento a que tiene derecho todo litigante y, en este caso, el trabajador para impugnar el despido basado en las necesidades de la empresa, siendo una causal que no surge del desempeño o de la conducta personal del desvinculado, sino de la decisión unilateral del empleador, exige que se le proporcione a aquel, oportunamente, todos los antecedentes que expliquen cabalmente las razones que motivaron el despido, para que prepare las objeciones que le reconoce el artículo 168 del estatuto laboral si considera que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, y esa oportunidad no es otra que la comunicación que le informa sobre su despido, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 162 del mismo código. (...).*



□ *Cosa distinta es que, además, el empleador deba demostrar en el juicio la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, y que el demandante pueda rendir prueba que desvirtúe esas premisas fácticas, pero para ello debió haber sido advertido con el tiempo necesario para recopilar los medios de prueba idóneos para tal objetivo, y nunca bastará que esa información le sea proporcionada con la contestación de la demanda que debe evacuarse solo con una antelación de cinco días a la celebración de la audiencia preparatoria, en la cual debe ofrecerse la prueba de que las partes piensan valerse, de tal manera que admitir que basta una mención abstracta de las razones que hicieron necesaria para la empresa la terminación de los servicios del trabajador, dejando para la contestación de la demanda la exposición detallada de los hechos que la fundamentan, implicaría restringir, injustificadamente, las posibilidades que la propia ley contempla al afectado para que impugne la causal, violentando de paso su derecho al debido proceso que la Carta Fundamental le reconoce, desde que se reduciría abruptamente el término necesario para reunir las probanzas en que pretende apoyar su impugnación”, mismo criterio refrendado en la sentencia unificación de jurisprudencia de fecha 15 de septiembre de 2016, en los antecedentes Rol N° 20.043-16, y en la sentencia de unificación de fecha 17 de enero de 2017, en los antecedentes Rol 47.874-2016, de la Corte Suprema.*

NOVENO: Que en la especie fue incorporada en la audiencia de juicio, la respectiva carta de despido del demandante, la que reza, luego de señalar la fecha a contar desde la cual se haría efectiva la separación, que *"La causal invocada se funda en una imperiosa necesidad de reorganización, fundada en el proceso de cierre de servicios, afectando severamente los resultados de la Empresa..."*



Que en la misiva que se analiza no se indicó en forma detallada y precisa, el motivo de la desvinculación del actor, no indica que reorganización se está materializando, no indica cual proceso de cierre de servicios, no indica cual es la afectación a los resultados de la empresa, sólo se enuncia de manera vaga e imprecisa ciertos acontecimientos.

DÉCIMO: Que de este modo, de la apreciación de la aludida misiva consta que esta carece de fundamentación en cuanto a los siguientes aspectos: 1) La especificidad de las condiciones que obligarían a la empresa a reorganizarse y suprimir cargos; 2) La forma en que estas habrían afectado a la empresa en general; 3) La forma en que tales condiciones habrían afectado el área de desempeño del demandante; 4) La consecuente relación de necesidad de las circunstancias anteriores con la readecuación de los actuales recursos de la organización a que alude la referida comunicación; y 5) Como se han visto afectados los resultados de la empresa y cuáles serían las pérdidas.

UNDÉCIMO: Que, en las condiciones establecidas en el fundamento anterior, forzoso es concluir que, en el caso sublite la separación del demandante por la causal de necesidades de la empresa prevista en el artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, ha sido injustificada, desde que la respectiva carta de despido no indica de manera clara, precisa y específica los hechos en que se funda, tal como lo exige el artículo 162, inciso primero, del mismo texto legal, por lo que se acogerá la demanda en cuanto la demandada deberá pagar el recargo legal del 30% respecto de la indemnización por años de servicios que le fue pagada y cuyo monto no fue objeto de discusión por las partes.

□ **DUODÉCIMO:** Que en relación al descuento del aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía del demandante, esta petición será desestimada, por cuanto, el despido se fundó en la



XLLLXQPQXH

causal de necesidades de la empresa, por lo que la calificación judicial de injustificado, indebido e improcedente del mismo, tiene como único efecto económico el incremento legal respectivo, sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal según lo prescribe 13 de la Ley N° 19.728, procede lo dispuesto en el artículo 52 del referido cuerpo legal, no constituyendo la declaración de injustificado del despido un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama.

□ **DECIMOTERCERO:** Que el actor impetra el cobro de la suma de \$553.925, por concepto de diferencia en el pago del feriado que se le hizo en el finiquito, dice que la empresa le pagó la suma de \$2.001.188, en circunstancias que de acuerdo a la base de cálculo el monto que debió pagar conforme lo dispone el artículo 71 del Código del Trabajo, en especial su inciso final, la suma de \$2.555.113, adeudado en consecuencia la diferencia reclamada.

□ A su turno, la demandada niega que el monto que correspondía pagar al actor por concepto de feriado es aquel indicado por el demandante en su libelo, ascendente a la suma de \$2.555.113, sino que la suma de \$2.001.188., la que íntegramente se pagó en su finiquito, controvirtiendo la base de cálculo señalada por el demandante, quien considera para tales efectos como remuneración la suma de \$2.662.501, base de cálculo que el actor indica para los efectos indemnizatorios conforme lo dispone el artículo 172 del Código del Trabajo y que no es la misma para los efectos de calcular el feriado legal y proporcional.

□ Que en la especie de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 71 del Código del Trabajo, que dispone: *“Durante el feriado, la remuneración íntegra estará constituida por el sueldo en el caso de trabajadores sujetos al sistema de remuneración fija.”*



XLLLXQPQXH

Que de conformidad a las liquidaciones de remuneraciones del demandante correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo de 2019, debidamente incorporadas en juicio, no objetadas de contrario, se puede desprender que su sueldo para los efectos del cálculo del feriado de conformidad a la norma antes transcrita, corresponde a la suma de \$2.072.653, por tanto, por los 28.79 días de feriado que le fueron reconocidos en el finiquito, le correspondía al actor la suma de \$2.001.188, monto que le fue pagado, por lo que nada se le adeuda por este concepto, debiendo desestimarse esta pretensión.

DECIMOCUARTO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio, no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 41, 71, 161, 162, 163, 168, 446, 456, 459 y siguientes del Código del Trabajo, y artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, **se resuelve:**

I.- Que, **SE ACOGE**, la demanda deducida por don **GERALD OLIVER CARRIE DIAZ**, contra de la empresa **INGENIERÍA INFORMÁTICA KIBERNUM S.A.**, representada por don **MARIO TRINCADO ROJAS**, en cuanto se declara injustificado el despido de que fue objeto el demandante y se condena a la demandada a pagar al actor, el **incremento del 30%** de la indemnización por años de servicios, más los reajustes e intereses previstos en el artículo 173 del Código del Trabajo, por la suma de **\$6.721.907.-**

II.- Que, **SE RECHAZA**, la demanda en las demás pretensiones.

III.-Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y



pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Notifíquese y en su oportunidad archívese.

RIT O-4390-2019.

RUC: 19-4-0198800-1

Dictada por don **RICARDO ANTONIO ARAYA PEREZ**, Juez Titular, de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



XLLXQPQXH

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>